



RADICACIÓN: 08001418900820220016500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CAUSANTE: CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS Y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS

Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que, para el 2 de noviembre de 2022, tiene programado audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de noviembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente a fin de preparar la diligencia programada para el 2 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que mediante providencia del 4 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, sin advertirse que a folio 22 del expediente digital, obran memoriales allegados al correo electrónico institucional del Juzgado el 30 de junio de 2022, a través de los cuales las demandadas confirieron poder al Doctor AUSBERTO GORDON GORDON, quien en la misma fecha presentó escrito contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito e interponiendo reposición contra el mandamiento de pago, sin que en dicha oportunidad, se haya reconocido personería al apoderado de las demandadas, ni tampoco se haya hecho mención a dicho recurso.

Con miras a resolver el asunto planteado, este Juzgado procederá a aplicar el control oficioso de legalidad con la finalidad de corregir los errores e inconsistencias presentados durante el trámite del presente proceso, para evitar posibles nulidades.

Como garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está establecido en nuestra actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibídem, el cual señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas, se hace imperioso proceder a imprimir control de legalidad al presente proceso, a fin de corregir los errores que configuraron los vicios de procedimiento.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que con anterioridad a la fecha en que se allegaron los poderes que las señoras CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS Y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS confirieron al Doctor AUSBERTO GORDON GORDON, para que las representara en este proceso, ellas no se encontraban notificadas del mandamiento de pago, por lo que encontrándose aún pendiente reconocer personería a dicho profesional del derecho como Abogado de aquellas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., la notificación de las demandadas, debe entenderse surtida por conducta concluyente, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Precisado lo anterior, se observa además que de manera oportuna el 30 de junio de 2022, las demandadas a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago,



alegando la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador, de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”, respecto del cual no se ha surtido el trámite previsto en el artículo 101 del mismo ordenamiento procesal, y que debió resolverse previo al traslado de las excepciones de mérito propuestas en la misma oportunidad por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se imprimirá el control oficioso de legalidad dentro de este proceso, para lo cual se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto proferido el 4 de agosto de 2022 por este Juzgado, a través del cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, inclusive, y en su lugar, se reconocerá personería al Doctor AUSBERTO GORDON GORDON, como apoderado judicial de las demandadas, advirtiéndose que su notificación se entiende surtida por conducta concluyente, el día en que se notifique por estado esta providencia, además, se ordenará que por Secretaría se efectúe el traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto el 30 de junio de 2022 por el apoderado judicial de las demandadas contra el mandamiento de pago, conforme lo señalan los artículos 101 y 110 del C.G.P.

Finalmente, con relación al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de las demandadas el 30 de junio de 2022, se ordenará mantenerlo en Secretaría, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Primero: Imprimir control de legalidad al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS Y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En consecuencia, se ordena dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto proferido el 4 de agosto de 2022 por este Juzgado, a través del cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, inclusive, según se dijo.

Tercero: Reconocer personería al Doctor AUSBERTO GORDON GORDON, identificado con C.C. No. 73.236.401 y T.P. No. 121.326 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Cuarto: Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS Y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS, el día en que se notifique por estado esta providencia, conforme lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Quinto: Ordenar que por Secretaría se efectúe el traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto el 30 de junio de 2022 por el apoderado judicial de las demandadas contra el mandamiento de pago, conforme lo señalan los artículos 101 y 110 del C.G.P.

Sexto: Mantener en Secretaría el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de las demandadas, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab2a3d59b1cf2a79683948556cb18890116993b17a5eaf56bf6c22fa7629e5**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>